

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No. 2022-00273**  
**PROCESO: VERBAL – NULIDAD CONTRATO**  
**DEMANDANTE: GERMÁN TIQUE ZUBIETA**  
**DEMANDADOS: MARÍA CRISTINA ORTIZ AMADOR Y OTRA**

Se reconoce personería jurídica a la SOCIEDAD DE ABOGADOS, ASESORES, LITIGANTES Y CONSULTORES SAASLI ABOGADOS S.A.S., quien actúa a través de su representante legal ANDERSON CAMACHO SOLANO (ítem 019), quien ostenta la calidad de abogado, de conformidad con el art. 75 del C.G.P. en los términos y para los fines del poder conferido y allegado con la demanda.

Téngase en cuenta que con el reconocimiento del nuevo apoderado queda revocado el poder conferido al abogado ARMANDO CAMACHO CORTES reconocido en auto del 29 de julio de 2022 (ítem 004).

**PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** formulado por la parte demandada –su apoderado- contra el auto fechado 29 de julio de 2022 mediante el cual se ADMITIÓ demanda verbal en su contra.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Estima el extremo inconforme que dicho proveído debe revocarse y en su lugar, inadmitir la demanda para que el demandante acredite la calidad que invoca de compañero permanente, conforme con los arts. 84-2 y 90-2 del C.G.P.; también para que se dé cumplimiento al art. 82-10 Idem informando la dirección de correo electrónico del actor.

La parte actora recorrió oportunamente el traslado del recurso y solicitó se mantenga la decisión cuestionada.

**CONSIDERACIONES**

El despacho encuentra que asiste razón parcial al recurso por lo siguiente:

Las causas legales de inadmisión y/o rechazo de la demanda, son las contempladas en el artículo 90 del C.G.P.

Los requisitos de forma que son los que permite revisar el precepto citado, para admitir o inadmitir la demanda, están comprendidos en los artículos 82 y 83 Idem, los que al ser analizados por el despacho dieron como resultado la inadmisión que se observó en proveído del 19 de julio de 2022 y subsanados, su admisión en el auto que es objeto de recurso.

No obstante, revisada nuevamente la demanda se advierte, que, en efecto, no se acompañó a la demanda la prueba que acredita la calidad de compañero permanente que aduce tener el demandante para incoar la acción.

Tal requisito lo exige el numeral 2 del art. 84 del C.G.P. precisando que a la demanda debe acompañarse prueba de **“la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”** y este último normativo en su inciso segundo dispone que a la demanda debe aportarse **“la prueba de la existencia y representación legal del demandante y demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”**.

La acreditación de la calidad en la que se actúe o se cite a la contraparte de acreditarse con la demanda y su inobservancia puede ser discutida por medio de la excepción previa del numeral 6 del art. 100 del C.G.P. o mediante el recurso de reposición contra el auto admisorio.

Sobre este punto se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala Unitaria de Decisión Civil, siendo ponente el magistrado Julián Valencia Castaño, en providencia del 29 de agosto de 2023, dentro del expediente con radicado No. 05001310300720220017301, así:

“1. Excepción Previa por no haberse presentado prueba de calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado cuando a ello hubiere lugar:

Es una excepción que surge o se origina en la necesidad de que entre la persona que convoca al proceso y la pretensión exista un vínculo que legitime esa intervención, su importancia es tal que el Juez Cognoscente debe establecerla desde el estudio de la admisibilidad de la demanda – artículo 84 y 85 del C.G.P- en las excepciones previas – numeral 6 del artículo 100 ibídem-, o, en su defecto, como un presupuesto formal de la acción, al momento de resolver la sentencia. De allí que cuando se trata de la comparecencia del heredero, como encargado de continuar la personalidad jurídica de la sucesión, resulta imperativo probar esa condición, cuya falta de acreditación genera la falta de capacidad para ser parte.

Sobre la consolidación de la excepción previa es útil citar al Doctrinante Henry Sanabria Santos, quien en su obra Derecho Procesal Civil General

-Universidad Externado de Colombia 2021-, sobre tal mecanismo de contradicción acotó:

“Dispone el numeral 6 del artículo 100 CGP que es motivo de excepción previa no haberse presentado con la demanda la "prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”.

Como se recordará, uno de los anexos obligatorios de la demanda (art. 84 CGP) es la prueba de la calidad jurídica que el demandante está invocando para demandar o para convocar al proceso al demandado. Si el demandante formula su demanda actuando en condición de heredero, deberá acompañar la prueba de que es heredero; si sus pretensiones se dirigen en contra del demandado respecto de quien se dice es cónyuge, deberá anexar con su demanda la prueba de tal calidad. En general, siempre que en la demanda se invoque una calidad, bien sea respecto del extremo demandante o del demandado, esa calidad debe ser probada y tal prueba debe acompañarse como un anexo obligatorio de la demanda. Si el demandado no obtuvo dicha prueba, el artículo 85 CGP, norma que fue analizada en capítulo anterior, trae la solución y establece varias hipótesis que permiten obtener dicha prueba.

En consecuencia, en este caso el demandado propone esta excepción previa para poner de presente que con la demanda no se acompañó la prueba de la calidad con la que el demandante dice actuar o con la que se está citando al proceso al demandado. Esta excepción envuelve un reproche al juez por haber admitido una demanda a la que no se le acompañó un anexo obligatorio y, por tanto, debió ser inadmitida (art. 90, num. 2, CGP), por lo que también es frecuente que este defecto de forma de la demanda el demandado también lo alegue por medio del recurso de reposición en contra del auto de admisión.”

En este caso, el demandante afirma que acude al proceso en calidad de compañero permanente de la demandada; sin embargo, ninguna prueba aportó para probar esa calidad, en consecuencia, se revocará el auto admisorio, para en su lugar inadmitir la demanda para que el actor así lo acredite.

En cuanto al otro argumento planteado en el recurso en el que se advierte incumplimiento del art. 82-10 del C.G.P. porque al referirse a la dirección electrónica del demandante se señaló “... cuenta de correo electrónico se desconoce”, no tiene vocación de prosperidad, pues basta con revisar el escrito de demanda para notar que corresponde a un error del recurrente, en tanto en la demanda sí se indicó el correo electrónico del demandante como [germantiquezubieta@gmail.com](mailto:germantiquezubieta@gmail.com).

Así las cosas, se revocará el auto recurrido, para en su lugar, inadmitir la demanda para que el actor acredite la calidad de compañero permanente, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**REVOCAR** el auto admisorio fechado 29 de julio de 2022, por lo expuesto, en su lugar, **INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane:

1. Acredite la parte actora la calidad de compañero permanente que aduce tener en virtud de la cual acude a este proceso.

2.- Adjunte el escrito subsanatorio y sus anexos como mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico de este Juzgado, único medio autorizado para su radicación.

Se ADVIERTE que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecfce7abdbba98eed3e8c133b176a55d7bf2988e5d5839a96b1fbc3be4864726**

Documento generado en 29/11/2023 07:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>